



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090-2023-MDMM

Mariano Melgar, 22 MAY 2023

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°001155 de fecha 09 de noviembre del 2021; Acta de Constatación y/o Inspección N°001670 de fecha 01 de marzo del 2022; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°000626; Informe Final de Instrucción N°0138-2022-DF-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°301-2022-MDMM; Informe N°029-2023-MECZ-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°177-2023-GAJ/MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú modificados por las Leyes N°27680 y N°30305, de Reforma Constitucional señalan que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en virtud por el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

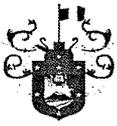
Que, mediante Informe N°015-2023-GAT-MDMM de la Gerencia de Administración Tributaria solicita asumir competencia respecto de la Nulidad del Proceso Sancionador instaurado en contra de doña CLARET COLQUE COLQUE, al haberse emitido la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°301-2022-GAT-MDMM de fecha 05 de agosto de 2022, por presentar causal insalvable de nulidad por las consideraciones expuestas en los informes N°029-2023-MECZ-GAT-MDMM de la abogada I de la Gerencia de Administración Tributaria, informe N°001-2023/DFT/GAT/MDMM de la jefatura de la División de Administración Tributaria e Informe N°007-2023-MDMM/DEC de la División de Ejecutora Coactiva.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos: es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados dentro de la norma municipal y se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto para un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal: procedimiento que debe encontrarse regulado en el marco de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, ello de conformidad con el marco legal vigente.

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090-2023-MDMM

en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en ese orden de ideas la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000626 de fecha 01 de marzo de 2022 de fojas 12, no ha sido notificada conforme a lo Ley (art. 21 de la Ley 27444 que establece el régimen de la notificación personal), presentando causal de nulidad insalvable lo que ameritaría la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°301-2022-MDMM de fecha 5 de agosto de 2022, la que tampoco ha sido notificada en la forma de ley como aparece de la cedula de notificación personal de fojas 25 de la que no consta que se haya entregado o dejado bajo puerta el acto administrativo que contiene la obligación no tributaria de dar.

Que, en tal sentido se habría transgredido lo normado en la Constitución Política del Perú, que señala en el numeral 14 del artículo 139 que, como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será, informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste, desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.5. Los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar señalan:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [resaltado agregado].

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.6. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000-2023-MDMM

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]

1.7. El numeral 16.1 del artículo 16 prescribe lo siguiente:

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

1.8. Los numerales 21.1, 21.2 y 215 del artículo 21 regulan lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)

En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente

Que, la Administración Pública está facultada para revisar y declarar, de ser el caso, la Nulidad de Oficio de los actos administrativos en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 101, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales conforme lo establece el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090-2023-MDMM

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, de lo antecedido podemos colegir que el acta de inicio de procedimiento sancionador N°000626 de fojas 12 presenta causal de nulidad insalvable, al no haber sido debidamente notificada con forme a lo prescrito en el art. 21 del TUO de la Ley N° 27444 lo que amerita la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°301-2022-MDMM de fecha 05 de agosto de 2022, circunstancia que corresponde ser declarada por el superior jerárquico, en estricto cumplimiento del principio del Debido procedimiento al haberse afectado el derecho de defensa de la parte administrada.

Que, mediante Dictamen Legal N°177-2023-GAJ/MDMM, Gerencia de Asesoría, es de la opinión de DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Acta de inicio de procedimiento sancionador N°000626 de fojas 12 y los actuados posteriores.

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N°061-2023-MDMM, Dictamen Legal N°177-2023-GAJ/MDMM y estando a lo dispuesto por esta Gerencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Acta de inicio de procedimiento sancionador N°000626 de fojas 12 y los actuados posteriores, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, la remisión del presente expediente a la Gerencia de Administración Tributaria, dejando a salvo la potestad de la División de Fiscalización de iniciar acciones en merito a lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539-2014-MDMM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de **COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAPA/
EXP.
CC.

Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Miguel Angel Pineda Avalos
Gerente Municipal